



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ap. nº 80.462

P.R.

Fallos: 19 - Enero - 1984

Sr. Girón.



19350
n.º 8

OV 3065095

SENTENCIA

Excmos. Señores:

Don Luis Valle Abad

Don Aurelio Botella Taza

Don Angel Martín del Burgo y Marchán

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Manuel Delgado-Iribarren Negroao

EN LA VILLA DE MADRID, a 31 de -

Enero de 1984; en el recurso contencioso-administrativo, que, en grado de apelación, pende ante la Sala, entre partes, de una, como apelante, la Sociedad Gran Teatro del Liceo, representada por el Procurador Don Adolfo Mora

les Vilanova y dirigida por Letrado; y de otra, como apelados, la Corporación Metropolitana de Barcelona, representada por el Procurador Don Enrique Sorribes Terra y dirigida por Letrado y el Abogado del Estado en representación de la Administración; contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 29 de Julio de 1981, en pleito sobre aprobación del Plan General Metropolitano

de Barcelona.

RESULTANDO: Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, dictó acuerdo de fecha 14 de Julio de 1976 por el que se aprobó definitivamente el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de dicha ciudad; contra cuyo acuerdo la Sociedad Gran Teatro del Liceo interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Vivienda(hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), que fué desestimado por silencio administrativo.

RESULTANDO: Que contra las anteriores resoluciones, por la Sociedad Gran Teatro del Liceo de Barcelona, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dicte sentencia en la que se declare afecto a un vicio de nulidad radical por incompetencia para la aprobación definitiva del planeamiento, el acuerdo definitivo de aprobación del Plan General Metropolitano adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 14 de julio de 1976, y subsidiariamente se declare nulo por ser contrario a derecho, el acuerdo referido y el desestimatorio del recurso de alzada contra el mismo interpuesto por la Sociedad recurrente y también subsidiariamente de no entenderse existen causas que justifiquen la anulación del Plan, se anule concretamente en cuanto a la finca sita en Barcelona, calle San Palo 1 bis, con entrada también al público por la Rambla de Capuchinos, nº 63, propiedad de la "Sociedad del Gran Teatro del Liceo".

RESULTANDO: Que conferido traslado al Abogado del Estado y a la — Corporación Metropolitana de Barcelona, contestaron la anterior demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido; y seguido el pleito por sus restantes trámites, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona,, con fecha 29 de julio de 1981, se dictó la sentencia hoy apelada, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, es como sigue: "FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la "Sociedad Gran Teatro del Liceo" contra el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona de 14 de Julio de 1976 por el que se aprobó el Plan General Metropolitano de Barcelona, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

OV 3065099

la desestimación por silencio administrativo de la alzada formulada contra ese Acuerdo ante el Ministerio de la Vivienda; hoy de Obras Públicas y Urbanismo, Acuerdo que declaramos conforme a Derecho y desestimamos los demás pedimentos de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas."

RESULTANDO: Que la sentencia apelada, se funda en los siguientes - Considerandos: "CONSIDERANDO: Que en este recurso la cuestión planteada por la demandante se refiere a la pretensión de nulidad del Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona de 14 de Julio de 1976, por el que se aprobó el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, motivada en la incompetencia de esa Comisión para aprobar el nuevo planeamiento e infracción de la normativa relativa al procedimiento en relación con el trámite de información pública, estudio financiero, y medios para hacer frente a la ejecución del Plan; pretensión de nulidad, con expresa mención de una petición que se declare incompetente la Comisión Provincial de Urbanismo para haber decretado dicho aprobación, y en forma subsidiaria la nulidad de la calificación como equipamiento comunitario del inmueble, propiedad de la demandante, en el que está radicado el Gran Teatro del Liceo de Barcelona, por estar calificada esa zona en el Planeamiento anterior como suelo edificable, y tener aprobado un Plan Parcial ya ejecutado, y presuponer la calificación del terreno como afecto a un equipamiento comunitario actual la posible expropiación de la propiedad en favor de la Administración con la consiguientes vulneración del derecho de la propiedad privada, y del adquirido según el ordenamiento anterior a la aprobación del Plan impugnado.- CONSIDERANDO: Que la impugnación del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona aprobado por Acuerdo de 14 de Julio de 1976 de la Comisión Provincial de Urbanismo, creado como Organó desconcentrado de la Administración con la potestad específica para aprobar el Plan Metropolitano redactado por la Entidad Municipal Metropolitano artículos 15 y 4º -1º del Decreto Ley de 24 de Agosto de 1974; Plan que ha venido a sustituir el Comarcal aprobado por Ley de 3 de Diciembre de 1953, derogada por la Dispo-

ción final 2º del meritado Decreto Ley; implicando pues el nuevo Plan una revisión ex novo de la Ordenación jurídico-urbanística del territorio integrado por los municipios determinados en el artículo 2º de la meritada disposición, por la que se concreta el "ius variandi" de la Administración, que en relación con la regulación legal del suelo se establece en el artículo 47 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 revisión y no modificación, de un Planeamiento anterior ya derogado, de la estructura general y Orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la adopción de un modelo territorial distinto o por circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por agotamiento del Plan anterior, cuyas determinaciones respecto a zonas verdes y espacios libres no pueden condicionar ni limitar la nueva ordenación, ya que aquél ha sido derogado, y, por ende, no resulta necesario en el supuesto de revisión y de un Planeamiento el sometimiento a la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, en orden a las calificaciones de zonas verdes y espacios libres que se hagan en el Planeamiento redactado por la entidad Metropolitana de Barcelona, siendo inaplicable el artículo 50 del vigente refundido de la Ley del Suelo; Plan aprobado definitivamente por el Acuerdo citado de 14 de Julio de 1976, con variaciones según el demandante, no acreditadas, pero que no pueden afectar a su legalidad, por haber sido ratificado por el Consejo Metropolitano, previa rectificación de las variaciones introducidas, todo ello en cumplimiento del Acuerdo adoptado por ese Consejo en su Sesión de 28 de Julio de 1976.- CONSIDERANDO: Que el estudio financiero del Plan, sea cual fuere su acierto técnico se hizo por el Consejo Metropolitano encargado de su redacción, y por ende se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 nº 3 e) del vigente texto refundido de la Ley del Suelo; siendo evidente que la dificultad para la financiación de un Planeamiento no ampara la alegación de que presuponiendo, una situación límite de carencia de medios financieros para la ejecución del Plan este sea anulable, pues a efectos de su legitimidad es suficiente que se hayan previsto en la forma exigida por la Ley los medios adecuados de su financiamiento.- CONSIDERANDO: Que la edificación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

OV 3065106

de un solar, ocupado actualmente por el Teatro Liceo de Barcelona como de equipamientos comunitarios actuales, Clave 7 a) del artículo 9º de las Normas Urbanísticas aprobadas, responde perfectamente al destino actual del edificio e instalaciones que forman dicho Teatro; que, como se afirma por la demandante, está destinado a la representación de opera, ballet y conciertos, actividad esencialmente cultural y recreativa, por cuanto comporta una manifestación musical, y de Baile; actividades artísticas, que son expresión de una de las formas más identificadas con la formación espiritual del hombre, que a la vez encuentra en las mismas una fuente cierta de esparcimiento anímico, que es consustancial con la creación o contemplación de una de las llamadas Bellas Artes; contemplando el artículo 212 de las Normas Urbanísticas citadas como Equipamientos Comunitarios a las "Culturales letra c) de ese Artículo y a las recreativas letra d); equipamiento que por formar parte de los Sistemas Generales, como admite la demandante, y según el artículo 170 de esas Normas, permite el ejercicio privado de esa actividad; correspondiendo a la ejecución del Planeamiento el que a través de la Expropiación u otro título hábil se transfiera a la Administración, condicionando exclusivamente la calificación de equipamiento comunitario 7 a) de la Clave citada, la vinculación a su actual destino, que no es, por otra parte, contrario a la edificabilidad del solar, en tanto se respete la funcionalidad y destino del edificio, no habiendo, en definitiva modificación del destino o afectación del Teatro del Liceo el Planeamiento impugnado; cuya posible expropiación prevista como tal en el nuevo ordenamiento, no implica la incidencia de un nuevo gravamen a la propiedad ya que para un motivo de interés público y según la legislación vigente podía haberse procedido con anterioridad al Plan General Metropolitano a la expropiación, comportando ese Plan la forzosa adscripción del Teatro Liceo a su actual dedicación lo que en base a lo manifestado en la demanda coincide con los deseos de la Sociedad demandante, cuyo propósito como se deduce de la demanda no era la de suspender la actividad artística de ese centro cultural y dejar el suelo en

que se asienta a una forma de aprovechamiento privado distinto del actual.-CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas."

RESULTANDO: Que contra la anterior sentencia, interpuso apelación la Sociedad Gran Teatro del Liceo de Barcelona, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal, ante el que se personaron, en tiempo y forma, los Procuradores de las partes apelante y apelada; y no habiéndose solicitado la celebración de Vista ni considerarla necesaria el Tribunal, en sustitución de la misma se formularon los correspondientes escritos de instrucción y alegaciones, acordándose, en consecuencia, señalar día para el Fallo de la presente apelación, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fué fijado el 19 de Enero de 1984.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Manuel Delgado-Iribarren Negroa.

VISTOS los preceptos que se cita y los demás de general aplicación;

ACEPTANDO, en lo sustancial, los considerandos de la Sentencia apelada; y

CONSIDERANDO que son dos las pretensiones que, en orden sucesivo, se mantienen por la parte apelante: la primera y principal que se anule la calificación de 7 a), "equipamiento existente", asignada al inmueble de autos; y la segunda, formulada como subsidiaria, que se acuerde la indemnización correspondiente a la expropiación encubierta que dicha calificación representa.

CONSIDERANDO que, en cuanto a la primera y principal de dichas pretensiones, debe advertirse que la calificación de "equipamiento existente", dados los términos tan generales, vagos y equívocos en que se produce el Plan aprobado, no puede ser interpretada como una alteración del status precedente, que restrinja o modifique los derechos reconocidos a la propiedad del inmueble por el planeamiento anterior, sino que ha de ser entendida como una simple constatación informativa y confirmativa de la situación previamente establecida.

CONSIDERANDO que, por lo dicho, no hay razón legal para acordar la muli-